Núm. 2851
Fecha: 18 de enero de 1982 a las 2:30 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: Laura Leo Rodríguez
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE CONSTRUCCION DE POZOS PROFUNDOS INSTALACION DE BOMBA

I- Introducción

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola creada por la Ley número 33 del 7 de junio de 1977, consolida las funciones de servicios, ayudas económicas, ayudas técnicas, subsidios u otros incentivos en una sola agencia, para facilitar y hacer más accesible al agricultor, el patrocinio de estas actividades que han sido diseñadas para fomentar la eficiencia productiva agrícola y para desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación a un máximo .

Dentro de estas agencias quedan ubicadas las actividades que propician la perforación de pozos profundos y la instalación de bombas en las fincas de los agricultores, para satisfacer las necesidades de agua que demandan sus proyectos en operación.

II- Definiciones

Debido al alto costo de esta práctica y a la necesidad de asesoramiento técnico y de garantías adecuadas al agricultor en la construcción de esta facilidad, el Secretario de Agricultura establece el Reglamento para Regir el Programa de Construcción de Pozos Profundos e Instalación de Bomba.

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1- "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

2- "A.F.D.A." - La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola.

3- "Administrador" - El Administrador de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola.

4- "Agricultor" - Toda persona que por sí o por medio de otras opera una o más fincas para la producción comercial, agrícola o agropecuaria.

5- "Contratista" - Persona o firma comercial que se dedica a la perforación de pozos profundos, instalación de bombas o a otras cosas.

III- Elegibilidad

Podrán recibir los beneficios de estos incentivos, todo agricultor bonafide que posea una finca en cualquier concepto legal de tenencia, que demuestre la necesidad en su finca de establecer dicha facilidad para el funcionamiento normal de su proyecto agrícola.

IV- Incentivos que se Ofrecen

El incentivo consistirá en el pago del 50% del costo total de construcción del pozo e instalación de la bomba, hasta un máximo de $4,000.00.

V- Contrato

Para la concesión de ayuda económica bajo este Reglamento, deberá mediar un contrato entre "La AFDA", "El Contratista" y El Agricultor , que incluya, entre otras, las siguientes cláusulas:

1- "El Contratista" será responsable de la construcción del pozo en la finca de "El Agricultor", comprometiéndose a suministrar todo el equipo, materiales y el personal necesario para la construcción del pozo y las pruebas de caudales.

2- "El Contratista" deberá proveer las pólizas de seguros y fianzas requeridas por "La AFDA" según se detallan a continuación:

a- Póliza de seguro contra riesgos públicos y daños a la propiedad, (Public Liability and Property Damage) por valor de $50,000 /$100,000 .

b- Póliza del Fondo del Seguro del Estado.

3- El Contratista" hincará el pozo en áreas libres de vegetación y en un sitio escogido por él y mediante la previa aprobación de "El Agricultor" .

4- Si "El Agricultor" interesa hincar el pozo en otro lugar del aceptado por "El Contratista", "El Agricultor" lo autorizara por escrito y asumirá la responsabilidad del proyecto.

5- El cargo por perforación del pozo terminado y aceptado será de $18.00 por pie lineal de 6 pulgadas de diámetro, $23.00 por pie lineal de 8 pulgadas de diámetro, $27.00 por pie lineal de 10 pulgadas de diámetro, $40.00 por pie lineal de 12 pulgadas de diámetro y $60.00 por pie lineal de 16 pulgadas de diámetro. Este pago incluye la perforación, revestimiento de metal o plástico hasta la roca y limpieza del pozo.

6- "El Contratista" determinará qué pozos deben revestirse hasta el fondo.

7- Cuando el pozo requiera un filtro de grava, "El Contratista", "El Agricultor" y "La AFDA" analizarán la situación y tomarán la decisión correspondiente. "El Agricultor" asumirá el costo de dicho filtro.

8- "El Contratista" está obligado a efectuar la prueba de rendimiento y ésta no será menor de 8 horas consecutivas ininterrumpidamente. Se pagará la cantidad de $500.00 por instalar y remover la bomba del pozo, cuando existan facilidades de corriente eléctrica y $600.00 si no hay corriente y en su lugar se usa un generador para operar la bomba de prueba.

9- "El Contratista" podrá cobrar la mano de obra que conlleva la instalación de equipo y material hasta un máximo de:

a- $350.00 si es bomba sumergible o inyector.

b- $600.00 si es bomba tipo turbina.

10- "La AFDA" pagará la mitad del costo total de construcción del pozo e instalación de bomba hasta un máximo de $4,000.00 .

11- "El Contratista" garantizará la construcción del pozo y operación en la forma siguiente:

a- Garantizará la construcción del pozo por dos años.

b- Garantizará el motor eléctrico de la bomba por tres (3) meses.

c- Garantizará la bomba por un año.

d- Se obliga a dar el servicio requerido en ese período sin costo adicional en mano de obra o equipo y materiales para "El Agricultor" o para "La AFDA" .

12- "El Contratista" comenzará la construcción del pozo dentro de los próximos treinta (30) días de habérsele asignado el mismo.

13- "La AFDA" no se obliga a pagar por la construcción de un pozo que inicie "El Contratista" después de vencido el plazo para su comienzo, ni que hubiere iniciado antes de asignársele por "La AFDA".

14- "La AFDA" supervisará por medio de un representante y comprobará que la construcción, funcionamiento , instalación de equipo, materiales y accesorios de cada pozo sean realizados según lo acordado .

15- "El Contratista" se compromete a cementar los primeros 10 pies del pozo y cobrará la cantidad de $125.00 por la labor y materiales. El exceso de 10 pies será pagado en su totalidad por "El Agricultor".

16- "El Contratista" se compromete a proveer a "El Agricultor" un historial (Log) del pozo con dos copias para "La AFDA", al momento de someter la factura correspondiente.

VI- Disposiciones Generales

1- Los beneficios de este Reglamento se harán efectivos el día 1ro. de julio de 1981 y las mismas estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura las derogue. Disponiéndose que al radicar una solicitud no significa que "La Administración" contrae compromiso, en forma alguna, de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

2- Para participar en este Programa, "El Agricultor" deberá radicar, a través del Agrónomo de Campo o del Administrador Regional de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá dicha Administración, acompañada con una proyección sobre el uso que se le dará al pozo a construirse o bomba a instalarse.

3- El período para la radicación de solicitudes de incentivos en las regiones agrícolas correspondientes será desde el 1ro. de julio hasta el 31 de octubre de cada año. "El Administrador" podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total, cuando la demanda por la participación en una o ambas actividades así lo amerite.

4- Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando, para la misma, haya recibido ayuda económica de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.

5- Los agricultores acogidos a este Programa deberán permitir la entrada a sus fincas y /o establecimientos, a los empleados de "La Administración" para verificar la ejecusión de las actividades que se están realizando en la forma prescrita por este Reglamento.

6- Las actividades de construcción e instalación a llevarse a cabo a través de este Programa, deberán realizarse con posterioridad a la fecha de aprobación de la solicitud y las mismas deberán estar terminadas en o antes del 30 de junio del año programa. En caso de que la construcción e instalación de la bomba no esté terminada a la fecha indicada, "El Agricultor" podrá radicar solicitud de prórroga. El Administrador Regional evaluará dicha petición de prórroga y tomará la acción que entienda pertinente.

7- Las certificaciones de la realización de las actividades se harán, una vez "El Contratista" haya terminado las actividades aprobadas y notifique a la Oficina Regional correspondiente, a través del inspector del Programa, que las mismas se han completado.

8- Se considerará como un solo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que posea.

9- Ningún empleado de "La AFDA" u otras agencias adscritas, podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas en este Programa, en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga vínculos de consanguinidad.

10- "La Administración" podrá efectuar el pago del total o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieren al "Contratista", firma comercial particular e institución de los gobierno federal o estatal.

11- Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico podrá participar de los beneficios de los incentivos de este Programa, sin la correspondiente dispensa de "El Secretario".

12- "La Administración" podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en este Programa a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un Programa anterior. Cuando este caso ocurriere, tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

13- "El Secretario" podrá enmendar estas normas cuando, por el bien de desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

VII- Derogación

Se doroga cualquier norma reglamento anterior para regir el Programa de Construcción de Pozos Profundos e Instalación de Bombas.

VIII- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley número 33 del 7 de junio de 1977; según enmendada.

El mismo comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de diciembre de 1981..

Carlos J. López Nieves
Secretario de Agricultura Interino